



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, junio veintitrés (23) del dos mil Veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2022-00139-00
P. UNION MARITAL DE HECHO

La señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO, dicha demanda fue inadmitida por contar con errores que impedían dar trámite al asunto, la parte interesada subsanó en debida forma la demanda dentro del término legal, por lo que en esta oportunidad al reunir la demanda los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 del código General del proceso, admite la demanda y reconoce el amparo de pobreza solicitado conforme a lo establecido el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 *“Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente: *“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En ese orden de ideas y considerando la manifestación precitada de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de la accionante, en

atención a su carencia de recursos económicos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ en contra del señor JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO.

SEGUNDO: EMPLACESE al demandado, señor JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO. Dicho emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico, adscrito a este despacho judicial.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, con TP No. 169582 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante, de la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

NEMS

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **80c42eff4865da629fc82ba76c3eca652780c2c446f0786bc6fceda63a86e67c**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>